

Secretaría.- A despacho del señor juez, informando que el demandado presentó contestación de la demanda de manera extemporánea. Sírvase proveer.

KATHERINE GOMEZ

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1321

Radicación No. 76001-31-100-13-2018-00300-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: OLGA ESCOBAR LEON

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL JIMENEZ GARCIA

La señora Olga Escobar León manifiesta que se realizó conciliación con el señor Jiménez García el día 4 de abril de 2014 en el Centro de Conciliación FUNDAFAS, en la que se acordó que el demandado cancelaría como cuota mensual alimentaria a su favor la suma de \$ 500.000.00.

Dicho acuerdo no se cumplió a cabalidad, por lo que instauró la respectiva demanda con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por el señor JIMENEZ ESCOBAR, correspondientes a los alimentos fijados en favor de la demandante.

Actuación Procesal

Por reunir los presupuestos exigidos, se libró Mandamiento de Pago contra el demandado mediante auto No. 1193 de septiembre 17 de 2018, por las cuotas dejadas de pagar en favor de la demandante desde noviembre de 2014 hasta julio del 2018, para un valor total de \$ 28.363.091.00. Igualmente se ordenó al demandado pagar las cuotas alimentarias que se causaran en el transcurso del proceso, como también notificarlo de ello conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

El demandado se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el día 17 de febrero de 2020, y presentó contestación de la demanda a través de apoderada judicial, mas dicha contestación se allegó de manera extemporánea.

Por lo anterior, el despacho procederá de conformidad con lo establecido en el Art. 440 inciso 2º del C.G.P. Civil, que reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Lo subrayado

fuera del contexto original).

Por lo tanto, procede el despacho a decidir de fondo, no hallándose vicios en la actuación surtida se continuará con el trámite del proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso Ejecutivo de Alimentos es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que por Alimentos cualquiera de los alimentantes deudores están en mora de cancelar, impuesta bien en Sentencia, acuerdo celebrado entre las partes u ofrecimiento voluntario en donde se han comprometido.

En nuestro caso, la prueba de la obligación demandada ejecutivamente es el acta de conciliación realizada el día 4 de abril de 2014 en el Centro de Conciliación FUNDAFAS en el que se acordó que el señor Miguel Angel Jiménez García pagaría mensualmente como cuota alimentaria en favor de la demandante la suma de \$ 500.000.00., por lo que dicho documento reunió los requisitos exigidos normativamente permitiendo así librar la precedente medida ejecutiva.

Tenemos que el demandado se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago e igualmente otorgo poder a la Dra. NASLY GIOVANNA SOLIS TASCON para que lo representara en el proceso, más se presentó contestación de la demanda de manera extemporánea.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago No. 1193 del diecisiete (17) de septiembre del 2018, en contra del señor MIGUEL ANGEL JIMENEZ GARCIA, y en favor de OLGA ESCOBAR LEON.
2. **ADVERTIR** a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Art. 446 numeral 1º. del C.G.P.
3. **CONDENAR** en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.